JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2020**00**014**00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite del despacho comisorio N°002 del 16 de enero de 2023, expedido por la secretaría del Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que es carga de la parte interesada radicar el mismo y estar pendiente de su diligenciamiento por parte de la autoridad a la cual le correspondió conocer de la comisión.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dffe92b91bf2466c60cb40b173b7dbccc85c6931e192d883713b20225da1167**
Documento generado en 26/08/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**010**00 [Cuaderno Principal]

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 26 de julio de 2023 declaró inadmisible el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto del 21 de junio hogaño por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

De otro lado, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 23 de agosto de 2023, notificada el 25 de los mismos mes y año, dentro del trámite de acción de tutela 2023-0184600 instaurada en contra del Juzgado, por medio del cual se ordenó a esta sede judicial, dentro del término allí señalado, dar trámite al recurso de reposición que Bomaires S.A.S. formuló contra el auto de 7 de junio de 2023, el cual deberá resolverse, en el sentido que legalmente corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandante remitió copia del recurso formulado en contra del auto del 7 de junio de 2023, de conformidad con regulado con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrese el Despacho inmediatamente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f4c22bc59725d6b0cc65df50083cf1495208fcaee4b6e62be0e50cf14e8af**
Documento generado en 28/08/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**010**00 [Cuaderno Principal]

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental remitida por la togada Martha Cecilia Leguizamón Jiménez [marthaleguizamonj@gmail.com][1] referente al mandato encomendado por la demandada Katherine Matuk Velasco, se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De igual forma, se deja constancia que en el presente asunto se encuentran pendientes de resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados de los demandados, en contra de los autos calendados 4 de octubre de 2022, por medio del cual admitió la reforma de la demanda, y del 12 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo a la codemandada Katherine Matuk Velasco notificada y sin oposición a la demanda.

En firme el auto que decida el recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del proceso, se resolverá sobre los referidos recursos, para lo cual, secretaría ingresará de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] PDF. 45 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97021c2ff3ebe7595e8b240bc2f7cad8a38602fdc6920019360cb9a90c2e40**

Documento generado en 28/08/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**055**00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 18 de marzo de 2022, esto es notificar a la ejecutada, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y acreditar el trámite de los oficios y comunicaciones expedidos por secretaría, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4245051428264dfca1ce21955068c44f73dc0fa7254bec60202bf2d348837e68**
Documento generado en 26/08/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**318**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades de financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc543609aae295e5f24eb74b1bb1fcf47ebf978c7e95608ba93c73a08917c9c**
Documento generado en 26/08/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**339**00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 22 de septiembre de 2022, esto es, notificar a la ejecutada en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76261e30a6e6f36346bdcb4e3b7e6ad51ad22f563d47655309fc13afccb4873a**

Documento generado en 26/08/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**409**00

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades de financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 21 de noviembre de 2022, esto es, notificar a la parte ejecutada, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2025134276f01d59bdd9ffe2f2f9dc6fb09b883f3609d9bc7b2e3ce160d82d1c**

Documento generado en 26/08/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**414**00

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo con la documental allegada por la apoderada de la actora, en relación con las labores de notificación de conformidad al artículo 291 del estatuto procesal general, se requiere a la misma para que culmine las labores de notificación al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291 a 301 *ejúsdem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dde3dfc17769b6c6441575aa2e4590441f2ca3f660752a63fa376b85034a58**
Documento generado en 26/08/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**441**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en respuesta a los oficios emitidos y tramitados por la Secretaría del despacho, dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda0b8ebbc689891a2a759b18c871c451ce22b239e09464d4d1932100b89223**
Documento generado en 26/08/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**446**00

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la demandada, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de la demandada en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc2d7adf404d821c43aabb0a2f98c4a9b46a747a344f5fe24800336c1a3121**
Documento generado en 26/08/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4º Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Órgano Jurisdiccional Requirente:	Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay.
Radicado interno:	Expediente 2-32670/2019 Star indemnity & Liability Insurance Co . c/24 Vision Shipping Solutions y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° literal A de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias[1], acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, se dispone oficiar por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo, Uruguay, para que adjunte al presente trámite los anexos enunciados en el exhorto No. 101/2023, esto es, copia de la demanda, contestación de la demanda y citación en garantía, documentos que son necesarios para llevar a cabo la recepción de testimonio del señor Oliver Riebow.

Ahora bien, como al interior de presente asunto ya se había fijado el 18 de agosto a las 10:00 A.M. como fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor Riebow, resulta claro que la misma deberá reprogramarse una vez se alleguen los documentos requeridos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

[1] Artículo 8. " Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán: a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; (…)

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo, Uruguay, para que adjunte al presente trámite los anexos enunciados en el exhorto No. 101/2023, esto es, copia de la demanda, contestación de la demanda y citación en garantía, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior, que por parte de la Secretaría se oficie y remita copia del presente auto en formato PDF, al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo.

TERCERO: Allegados los documentos requeridos por el Juzgado, ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la fecha y hora en que se tomara el testimonio del señor Oliver Riebow. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738a97198a674c8f1896ccb0a636d790ed833029a5906a0742febe5b48bcea9**

Documento generado en 16/08/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (028) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. *11001310301120230028700*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Luis Bayardo Pachón*
Demandad *Heiner Arnubal Romero Triana*

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demandadentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de agosto de 2023, corregido en proveído del 15 siguiente, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal allí señalado, la parte interesada, entre otros, subsanara los siguientes yerros: (i) aclarara si pretendía adelantar un proceso ejecutivo por obligación de hacer, o un verbal de resolución de contrato, para lo cual debía adecuar la demanda, sus pretensiones y el poder, y (ii) si lo que pretende es un proceso ejecutivo se le indicó a la parte actora que debía aportar documental que acreditara la cesión del contrato que legitimara al demandante para reclamar para formular la demanda coercitiva.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar elcumplimiento o no de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabalcumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, deconformidad con lo estatuido en el inciso

4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 de la obra procesalen cita, a la demanda debe acompañarse "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *"[…] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados yclaramente identificados."*

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, pues el apoderado judicial precisó que pretende iniciar un proceso ejecutivo por obligación de hacer, razón por la cual no debía adecuar el poder allegado con la demanda. Pese a ello, revisado el mismo da cuenta el Despacho que en el encabezado dice ejecutivo hipotecario 2016 -01640 y más adelante indica que el poder se confiere para formular demanda de resolución de contrato en cuantía indeterminada.

De otra parte, en el acápite de pretensiones, a pesar de que se indicó que se pretendía adelantar un proceso ejecutivo, depreca la resolución de un contrato de promesa de permuta y su respectiva condena, luego, es claro que la pretensión no se ajusta al proceso que dice ejercer el apoderado actor y dentro del término conferido para subsanar la demanda, aquel guardó silencio sobre este tópico.

Finalmente, adujo allegar cesión del contrato que se pretenden ejecutar, no obstante no aportó documento alguno diferente del escrito con el que pretendió subsanar la demanda.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbelo incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demandacomo *ab initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda ysus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por Luis Bayardo Pachón Guerrero Canal contra el Heiner Arnubal Romero conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. DISPONER que se dejen las constancias de rigor por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4c3aa519a438e5eb1024716763fbe23ecdbbe5e34d68c346b44a4bec23f76**
Documento generado en 28/08/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 110013103011**2023**00**300**00

Por auto del 04 de agosto de 2023, notificado por estado del 9 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd250e7069fafefab621f402b58f4988df5c0cb20be2d66f870e03ccccb1d049**

Documento generado en 25/08/2023 08:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 110013103011**2023**00**302**00

Por auto del 04 de agosto de 2023, notificado por estado del 9 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb173f4adf49fd839c265b18499812d7f7cc0efbe1d5488d113ce1fd9f3b0f**

Documento generado en 25/08/2023 08:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**0**309**00

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Key Kapital S.A.S. **contra** Construcciones Lar y CIA S.A.S. y Luis Alirio Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré suscrito el 25 de enero de 2023

1.1.1. La suma de $500’000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. Los intereses corrientes correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, a la tasa pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Key Kapital S.A.S.** contra **Luis Alirio Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero

2.1. Pagaré suscrito el 28 de abril de 2023

2.1.1. La suma de $300’000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.3. Los intereses corrientes correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, a la tasa pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Santiago Quesada Martínez como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af4c19b092c2f27852a47f2d68ab210258308b6ef56fce3a961b25b92df35da**
Documento generado en 25/08/2023 08:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230032700

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP **contra** Producciones Agrícolas AJS S.A.S, antes Sociedad Silma Arango Quintero y Cía. S. en C.S.

2.) TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el 2.2.3.7.5 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

3.) CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avaluó de los mismos como lo señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto en mención.

4.) DECRETAR el emplazamiento de los demandados. La Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto en la sección - Avisos – 2023 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en

el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la sociedad demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se le designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5.) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6.) PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de Palmira-Valle del Cauca, a quien se le librará Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

7.) RECONOCER personería a la abogada Francia Elena Serrato Solano, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb1f005f85241178ac2f95a7db9a4c89760cd6b7849f0008a66acb190a72d8**

Documento generado en 25/08/2023 08:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001319900320 20-01405-01

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, en el proveído del pasado 23 de agosto, se incurrió en error de digitación, razón por la cual, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., lo corrige en el sentido de indicar que éste data del 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023) y no del año dos mil veintidós (2022) como de manera errada se indicó en la providencia anotada. En los demás se mantiene incólume.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto corregido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73682418216adbb50d4bbc62032793e5c2f02f6fd9989b92743a439643bf9a74**

Documento generado en 28/08/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400300720160003004

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [06 de septiembre de 2023], así como el estado del proceso, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses, el término referido, el cual empezará a contarse a partir de la calenda en cita.

De otro lado, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone oficiar Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que envíe a este despacho el expediente radicado bajo el No. 2006-498 instaurado por Venecianos Colombia Ltda. en liquidación contra Anthony Cruz Useche y otros.

En consecuencia, se requiere al precitado extremo procesal para que proceda de conformidad. Por Secretaría ofíciese y, una vez se allegue el expediente, ingrese el asunto al despacho para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4febd1327ffd5260a18be2c699c8693f9a7e90d33c26da84cd94b7446a69705**

Documento generado en 25/08/2023 08:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica